

BOLETIN



DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN.

EXPOSICION

dirigida por el Excmo. é Illmo. Sr. Obispo al Ministro de Gracia y Justicia sobre el fuero eclesiástico, en defensa y conservacion.

EXCMO. SEÑOR:

El Obispo de Leon, cuyo ánimo está aún contristado á causa de la dolorosa impresion que le han ocasionado los tristes hechos de ver cerrado y extinguido el incomparable Colegio de PP. de la Compañía de Jesus, destinado á preparar Misiones para Ultramar; la salida y estraccion de sus amados asilos de las Religiosas de varias Comunidades de su Diócesis para incorporarlas á otros de la misma ó diferente órden; la promesa de libertad de cultos, autorizada con la concesion para poder levantar un templo protestante, lastimándose en ello la unidad religiosa de esta Nacion eminentemente Católica, ve hoy, con honda y nueva pena, abolido en el decreto dado en 6 del presente mes por V. E. como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia el fuero de que venian disfrutando los eclesiásticos en los negocios civiles y causas criminales; y no puede menos de reclamar, como Prelado, de esta resolucion en la que se infringe la disciplina de la Iglesia de España echando ábajo la inmunidad personal, amparada y defendida siempre y especialmente en el Novisimo Concordato ajustado con la Santa Sede, en el cual se dice expresa y terminantemente «Que todo lo perteneciente á personas, ó cosas eclesiásticas, será dirigido y administrado segun la disciplina canónicamente vigente.»

Es por demas sensible al Obispo de Leon tener que dar este paso presentándose de frente ante las disposiciones del Gobierno Supre

mo de la Nación; porque sabe bien que merecen acalamiento y respeto los poderes constituidos cuando giran dentro de la órbita de su competencia, y que en este caso se debe obedecer lo que ordenan en rectitud y en justicia. Empero cuando exceden esos límites tambien comprende serle lícito y permitido no mostrarse pasivo é indiferente, estrechándole por el contrario su deber apostólico á exponer con celo y energia cuanto razonadamente persuade que se ha ido muy adelante en los negocios de la Iglesia, interpretando de una manera anti-canónica los principios ó reglas que marcan el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica; y por ello dirigirá á V. E. palabras justificadas impugnando la unificacion del fuero especial eclesiástico que se establece en el mencionado decreto y su artículo 1.º

Confiesa V. E. en el párrafo del preámbulo y en lo concerniente al fuero de los eclesiásticos «que la Iglesia tiene una jurisdiccion propia, esencial, concedida por Jesucristo á los Apóstoles y á los Obispos sus sucesores que la ejercen no solo sobre los eclesiásticos sino que tambien sobre todos los fieles para poder llenar la mision que su Divino Maestro les confió en la tierra, y que esta jurisdiccion santa no puede ser menoscabada ni restringida», y añade V. E. «que la Iglesia fiel depositaria de ella continuará ejerciéndola tal y como la recibió de mano de su fundador y la han regulado los cánones en su ejercicio.»

Fijándose en esta clara y esplicita manifestacion de V. E. no puede concebirse como se ha determinado á legislar introduciendo novedad en materia de ese fuero eclesiástico, regulado en todos tiempos por las disposiciones canónicas de la Iglesia de España, que en consonancia con las leyes de las potestades civiles establecieron una jurisprudencia inconcusa, garantizando siempre y por siempre el fuero privilegiado de los eclesiásticos en esta Nación en la que desde los tiempos mas remotos hasta los presentes se ha procurado honrar y distinguir á los Sacerdotes como elegidos y designados para mediadores entre Dios y los hombres, acreedores por lo mismo luego que se les imprime el sagrado carácter á ser reverenciados y tratados con el decoro que corresponde á su dignidad, honorificable aun en lo exterior por las funciones propias de su Ministerio y los beneficios espirituales de que son dispensadores los Ministros de Dios.

No es otro, Señor Excmo., el origen y radical causa del fuero é inmunidad personal del Clero, apoyada en la especialísima condicion característica del Sacerdocio; y de ella partieron las disposi-



ciones contenidas en muchos Concilios generales y particulares entre los que citaremos el de *Coyanza* en esta tierra de Leon, en cuyo tercer título se lee «Establecemos que todas las Iglesias y los Clérigos estén bajo la dependencia de sus Obispos y que los legos no tengan potestad alguna sobre las Iglesias y Clérigos.» Jurisprudencia ésta que sostenida constantemente hasta el Concilio Tridentino que declara instituida la inmunidad eclesiástica por disposición divina, se halla confirmada por el último Concordato y corroborada en los ordenamientos de los sabios Códigos de las «*Partidas y Recopilacion*» que actualmente sirven de pauta y regla para la buena administracion de justicia, y no se citan testualmente por considerar ser muy conocidos de V. E. y por no molestar mas su atencion.

Esos legisladores dignos de eterna alabanza comprendieron sin preocuparse lastimosamente, que el divino Fundador de la Iglesia quiso que sus Ministros fuesen defendidos amparados y protegidos hasta el punto de evitar las ocasiones y motivos de que fuesen blanco del desprestigio y baldon á que la malicia del mundo pudiera conducirles. El *Deo dicto* *salvo* os desprecia, á mí me desprecia»; y por eso concordados siempre las potestades Civil y Civil han garantido el fuero é inmunidad personal de los clérigos para salvarles de las estudiadas intrigas, del escarnio y de la befa que no pocas veces, en circunstancias anormales, se han visto lanzadas contra Eclesiásticos virtuosos, dignos y pacientes.

Ello es cierto, Sr. Excmo., que esa inmunidad personal ha sido respetada en nuestra España cuantas veces se ha intentado hacer reformas ó variaciones en los demás fueros especiales y privilegiados y que no se ha puesto mano en derogarla aun despues de ser objeto de discusiones científicas y sérias en comisiones de Doctos y Sábios Jurisconsultos; resultando por lo general favorables los informes para su conservacion, sin que las Córtes y Parlamentos, ni en periodos Constituyentes, hayan dejado de protegerla y garantirla. Y si esto ha sido en momentos tranquilos y de algun sosiego ¿á qué causa puede atribuirse el que se haya pensado abolirla en estos dias tristísimos en que es notoria la perturbacion de los ánimos? Ah! no ha debido tenerse presente, sin duda, que las circunstancias son tales que sin exageracion puede temerse sea vituperado ante un simple Alcalde, mal educado tal vez, un Sacerdote que no haya hecho otra cosa sino cumplir con los deberes de su mi-

nisterio; porque el que tiene que reprender, aunque lo haga con la prudencia suavidad y mansedumbre que recomienda el Evangelio, disgusta; y el que disgusta se grangea enemigos, y estos suelen meditar represalias, desahogo que se les facilita con la absoluta abolición del fuero. Importa mucho, Excmo. Sr., cerrar la puerta á estas contingencias para que el Sacerdocio pueda funcionar libremente y hacer guerra á las desbordadas pasiones y á los vicios, reconstituyendo las bases de la moralidad pública.

Será verdad, que la autoridad de la Iglesia ha visto con sentimiento planteadas algunas modificaciones sobre el privilegio del fuero Eclesiástico en lo personal al promulgarse el código penal vigente; pero no prestó asentimiento á ellas, esperando que la misma aplicación práctica pusiese de relieve la inconveniencia de aquellas novedades y el daño y desprestigio que se causaría á los Eclesiásticos llevándolos ante los tribunales de los legos por causas de escasa gravedad y por meras faltas. La Magistratura Española ha sido en esta parte, Excmo. Sr., muy digna y esplicita al salvar en algunos casos el prestigio y decoro del Sacerdocio confiando á los Prelados la ejecución y cumplimiento de la misma sancion penal, ~~pero no~~ declinar el deber de imponer ó confirmar alguna ligera pena correccional á los clérigos sometidos á su tribunal, llevando en mira cubrir de este modo la sensible herida inferida al Estado Eclesiástico en el desafuero de su inmunidad.

Son muy notables por último, Excmo. Sr., las palabras del artículo primero del decreto que nos ocupa, cuando se dice «Sin perjuicio de que el Gobierno Español concuerde con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.» Ellas unidas á todo el contexto del artículo encierran un doble pensamiento que aparece no poderse conciliar; porque V. E. reconoce de un lado la incontrovertible legitimidad del fuero eclesiástico en el hecho mismo de considerar indispensable un acuerdo con la Santa Sede; y del otro establece desde la publicación del decreto la única competencia de la jurisdiccion ordinaria para conocer de los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los Eclesiásticos; lo cual envuelve marcada contradiccion. Por lo menos este punto necesita espresa aclaracion; porque no es dable suponer que V. E., como jurisconsulto haya, dado al olvido aquel axioma que viene regulando las acciones humanas, y enseña que «Satis est intacta jura servare, quam, vulnerata causa, remedium

quærere» reputándose de mayor necesidad esa misma aclaracion por cuanto no es de creer que V. E. incurra en el error relativo á los derechos de la Iglesia, comprendido en el párrafo 5.º del *Syllabus* con el núm. 31, que dice así: «El fuero Eclesiástico para «las causas temporales de los Clérigos sean civiles ó sean criminales «debe ser absolutamente abolido, aun sin consultar á la Sede Apos-
«tólica y sin tener en cuenta sus reclamaciones» error condenado en la Enciclica «Quanta Cura» de 8 de Diciembre de 1864. Esto seria atribuir á V. E. una verdadera ofensa. Por lo tanto.

El Obispo de Leon ruega y suplica á V. E. tenga á bien conservar intacto el fuero eclesiástico, y declarar protegida y amparada la inmunidad personal de los clérigos, mandando suspender los efectos del decreto de 6 de los corrientes, que les somete desde su publicacion en los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes á la jurisdiccion ordinaria como única competente, hasta tanto que se concuerde con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular. Leon 16 de Diciembre de 1868.—CALISTO, OBISPO DE LEON.

CIRCULAR NÚM. 25.

A fin de formar la Estadística del personal del Clero, que exista en esta Diócesis el 1.º de Enero próximo, los Sres. Curas Párrocos y Ecónomos pasarán á los Arciprestes en los quince primeros dias del mismo mes una nota de los Eclesiásticos residentes en sus respectivas parroquias con expresion del nombre y apellido, como tambien del cargo que desempeñen; con cuyos datos extenderán los Sres. Arciprestes la relacion de cada arciprestazgo, que han de remitir á esta secretaría antes de 1.º de Febrero, por orden alfabético y en la forma publicada en este año y en los anteriores. Los Capellanes de Religiosas cumplirán lo dispuesto en la Circular número 30 de 1865.

Los Sres. Párrocos, Ecónomos y Capellanes de Religiosas cuidarán de participar á esta Secretaría las variaciones que ocurran en el personal durante el año, segun les está prevenido.

Leon 17 Diciembre de 1868.—Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

MISA PONTIFICAL.

S. E. I. el Obispo mi Señor celebrará, Dios mediante, Misa Pontifical en esta Santa Iglesia Catedral el viernes 25 del corriente fiesta de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

AVISO.

Por disposicion de S. E. I. el Obispo mi Señor los alumnos internos y externos de este Seminario de San Froilan deberán presentarse en esta ciudad sin falta el dia 4 de Enero próximo para asistir á las respectivas clases en el siguiente. Leon 19 de Diciembre de 1868.—Zuñeda.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Cayendo en viernes la próxima fiesta de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, convendrá que los Sres. Párrocos y Ecónomos á fin de evitar muchos pecados formales adviertan á sus feligreses que pueden comer carne en dichos dias no teniendo Bula, en virtud de concesion del Papa Honorio III la cual no alcanza á los que *por voto ó regular observancia están obligados á la del ayuno*. Pero cuiden de evitar que por falta de claridad al hacer esta advertencia, entiendan algunos que se extiende dicha concesion á la Vigilia de Natividad, pues en ella obligan el precepto del ayuno y el de abstinencia de carnes, sin que se pueda hacer uso del privilegio de la Bula por ser de los dias exceptuados.

Suscripcion abierta en esta Secretaría de Cámara por disposicion de S. E. I. para socorro de los labradores necesitados de esta Diócesis.

	REALES CÉNTS.
<i>Suma anterior,</i>	28.770
Colecta del pueblo de Cabañes.	21
Idem del de Baro.	20
Idem del de Bejes.	50
Idem del de Tama.	14
Idem del de Leveña.	10
Idem del de Armaño.	10
El Vicario y feligreses de Villafrea.	24
El de Barniedo y los suyos.	80
	<u>28.999</u>

	<i>Suma anterior.</i>	28.999
El Párroco de Dobres.		30
El de Caecho.		20
	SUMA TOTAL.	29 049

Leon 19 de Diciembre de 1868.—Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

Continúa la lista de donativos para Su Santidad.

	<u>REALES.</u>	<u>CÉNTS.</u>
	<i>Suma anterior.</i>	383.101 71
El Ecónomo del Salvador de Matanza.		20
Los feligreses de la misma parroquia.		10
El Ecónomo y feligreses de Villafria.		34
El Párroco de Argüebanes.		40
Los feligreses del mismo.		60
El Clero del Arciprestazgo de Villalpando.		144
El Párroco y feligreses de Collé y Llama.		60
El de Turieuo encargado del de Coveña.		8
Los feligreses de Coveña.		4
Una persona adicta á Su Santidad.		8
El Ecónomo y feligreses de la parroquia del Mercado de esta ciudad.		30
El Párroco y vecinos de Villamuriel de Campos.		100
D. Pedro Cabo, Patrimonista de la parroquia de S. Pedro de Villalon.		10
Colecta de la misma parroquia.		14
Una persona piadosa de la misma villa.		3
D. Victor Olea, Presbítero Exclaustrado de Sahagun.		80
Los feligreses de Santa María la Antigua de Villalpando.		80
El Párroco de Caecho y sus feligreses.		40
	TOTAL.	383.846 71

Leon 19 de Diciembre de 1868.—Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los catedráticos de matemáticas declarados excedentes á consecuencia de la reforma verificada en la segunda enseñanza en 9 de Octubre de 1866, volverán inmediatamente á desempeñar sus cátedras, presentándose en sus respectivos establecimientos en todo lo que resta de mes.

Art. 2.º La reposición de los catedráticos se entiende sin perjuicio de lo que mejor proceda por la revisión de sus respectivos expedientes.

Art. 3.º Los auxiliares y sustitutos que actualmente desempeñan las asignaturas de geometría y trigonometría, cesarán en este cargo al presentarse el catedrático numerario á ocupar su puesto.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los rectores de las Universidades para que, siempre que la conveniencia y necesidades del servicio lo exijan nombren jurados permanentes de exámenes y grados, valiéndose al efecto de personas ajenas para el caso, pertenezcan ó no al profesorado.

Art. 2.º Mientras que se arregla definitivamente la enseñanza, se verificarán los exámenes que ante estos Jurados tengan lugar, en la forma que determinan las disposiciones vigentes, y los individuos que compongan los tribunales percibirán los derechos que en iguales casos tienen señalados los catedráticos oficiales.

Art. 3.º Se autoriza igualmente á los rectores para que en caso necesario, deleguen en los gefes inmediatos de establecimientos públicos de enseñanza las facultades que se les conceden por el art. 1.º de este decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.